



Ipiales –Nariño, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00115-00
Accionante: CENTRO DE SALUD SAGRADO CORAZÓN DE JESUS E.S.E. MUNICIPIO DEL CONTADERO (N)
Accionado: JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE EL CONTADERO NARIÑO

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I: ANTECEDENTES:

En el escrito propositivo de la presente acción la representante legal de la entidad accionante, después de referirse a la naturaleza jurídica de la E.S.E. que representa, señala que la Sociedad DISMECOL S.A.S., presentó demanda ejecutiva frente a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE EL CONTADERO, pretendiendo el pago de unas sumas de dinero representadas en dos facturas cambiarias de compraventa, misma que se radicó en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Contadero Nariño bajo el N° 2018-00008-00.

Refiere que, frente a dicha demanda, se opusieron a las pretensiones proponiendo las correspondientes excepciones de mérito, alegando que los contratos números 2016000228 y 2016000227 son posteriores a las facturas base de recaudo identificadas con los números VM-000000003019 y VM-000000003021, debiendo ser concomitantes o posteriores, mas no anteriores, como se presentaron para su cobro, en tanto son de fechas 4 y 5 de noviembre de 2015, mientras que los contratos datan del 23 de febrero de 2016, por lo que advierte que el contratista y el representante legal de la entidad ejecutada, para la época de los hechos pretendieron legalizar un hecho cumplido y cancelar su valor, y ni siquiera ello, porque manifiesta que los

elementos presuntamente contratados y facturados jamás ingresaron a la empresa.

Estima que el contratista demandante tuvo participación en la falsedad, pues indica, se demostró que fue él quien suscribió las facturas y que irracionalmente pretende cobrarlas sin adelantar previamente el trámite legal, asegurando que modificó y suplantó firmas pretendiendo legalizar presuntos hechos cumplidos.

Señala que las facturas VM-000000003019 y VM-000000003021 aportadas al expediente son totalmente diferentes de las facturas VM-000000003019 y VM-000000003021 que obran en la empresa demandada.

Relaciona las pruebas aportadas con la contestación a la demanda para oponerse a las pretensiones de la parte ejecutante.

Da a conocer de la denuncia penal formulada por tales hechos ante la Fiscalía general de la Nación y de la solicitud e informe presentada ante la DIAN por doble facturación.

Informa que el Juzgado accionado el día 14 de septiembre de 2021 emitió sentencia en el asunto, ordenando el pago de las sumas demandadas.

Disiente de la decisión tomada en el asunto por el Juez Promiscuo Municipal de El Contadero, pues considera que no se valoró adecuadamente todos los documentos que conforman los títulos valores base de recaudo a efectos de establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Se pregunta si es posible y legal cobrar unas facturas que tuvieron origen en un contrato que se perfecciona con posterioridad a la fecha de expedición de las facturas, y se responde que no, al estimar que tal conducta corresponde a la que se ha denominado como "hechos cumplidos", donde se adquieren obligaciones sin que medie soporte legal que las respalde. Señala que eso ha sucedido en el asunto, y que aceptar la postura del demandante sería premiar la ilegalidad, la vulneración al debido proceso; afectar la



transparencia, la fe pública y demás postulados Constitucionales que rigen en Colombia.

Considera que en dicho asunto el contratista está cobrando unas obligaciones inexistentes, fundadas en facturas que contienen serios reproches de falsedad material que indica se alegó y probó con los documentos aportados oportunamente.

Estima que existieron suficientes argumentos que permitían concluir que los títulos valores allegados para cobro judicial no contenían una obligación clara, expresa y actualmente exigible, porque son diferentes de los títulos que obran en la empresa y porque tienen una fecha anterior a los contratos que les dieron origen, advirtiendo que la posición del juzgado accionado orquesta la comisión del delito de falsedad ideológica en documento público.

Manifiesta que con la decisión emitida por el Juzgado accionado no solo se violentaron los derechos de la Empresa, sino del sistema en general por tratarse de contratación pública, y que si bien los títulos valores son autónomos deben tener un origen legal.

Considera que la presente acción cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela frente a fallos judiciales y alega como causales específicas de procedencia, que el Juzgado accionado en su decisión incurrió en defecto fáctico y violación directa de la constitución.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y confianza legítima, y en consecuencia se deje sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Contadero el 14 de septiembre de 2021, dentro del asunto referenciado, ordenando a dicho Juzgado que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la respectiva sentencia, profiera sentencia de fondo observando las pruebas obrantes en el proceso y la autenticidad de las mismas.

II : **TITULAR DE LA ACCIÓN :**
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se trata de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAGRADO CORAZON DE JESÚS del Municipio de El Contadero Nariño, identificada con Nit. 900126794-6, representada legalmente por su gerente CLAUDIA ZULEIMA BOLAÑOS INSUASTY, identificada con C.C. N° 59.177.344 de Sandoná.

III: SUJETO DE LA ACCIÓN:

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CONTADERO (N), por la sentencia emitida en el Proceso Ejecutivo N° 2018-00008-00.

IV : DERECHO TUTELADO :

El concepto de vulneración está referido a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y al principio de confianza legítima, consignados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional.

V : LA RÉPLICA:

* El Titular del Despacho accionado, en su pronunciamiento frente a la acción instaurada, efectúa un recuento de la actuación adelantada por dicho Despacho dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00008-00, donde señala se agotaron todas las etapas previstas, respetado las garantías fundamentales de las partes, el derecho de defensa y contradicción.

Se refiere a los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales establecidos jurisprudencialmente, al respecto indica que respecto a los requisitos generales no han sido argumentados por la accionante ya que no se configuran, y respecto de las causales específicas de procedencia alegadas, señala que tampoco se presentan, que los argumentos relatados en los hechos de la tutela fueron esgrimidos por la



accionante durante todo el trámite de proceso y especialmente en la audiencia de instrucción y juzgamiento, y que los mismos fueron ampliamente analizados en la parte considerativa de la sentencia que definió el litigio.

Adiciona que en la sentencia objeto de esta acción dicho Despacho efectuó una valoración suficiente y detallada de las pruebas aportadas por las partes y las que fueron practicadas en audiencia; de los argumentos expuestos en la demanda, contestación, excepciones de mérito, la réplica a estas últimas y los alegatos de conclusión, resolviéndose previa valoración conjunta y razonada de todos esos aspectos, teniendo en cuenta la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso concreto. Advierte que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte ejecutada, y que el presente accionar, pretende una segunda instancia por no compartir los argumentos de la decisión.

Solicita en consecuencia, declarar improcedente la presente acción constitucional, por no concurrir los requisitos generales y las causales específicas para su procedencia.

Señala compartir el link de acceso al expediente digital del proceso ejecutivo N° 2018-00008-00.

* La Sociedad vinculada DISMHECOL SAS, por intermedio de apoderado judicial se pronuncia frente a la presente acción de tutela, alegando su improcedencia por no cumplir los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales.

Señala que en los procesos ejecutivos donde prima la factura de compraventa cobrada ante Empresas Sociales del Estado, siempre se ha presentado la discusión si existió contrato estatal, certificado de disponibilidad presupuestal, aprobación de garantías y factura debidamente radicada. Que al respecto existen varios pronunciamientos jurisprudenciales que tratan de los títulos complejos y los títulos singulares, y como debe endilgarse la acción de cobro bien sea ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa.

Al respecto trae apartes de decisiones judiciales emitidas por el Tribunal Administrativo de Nariño, Consejo de Estado, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de las cuales deduce que tales pronunciamientos reflejan una interpretación coherente del ordenamiento jurídico a fin de brindar herramientas para salvaguardar los derechos de los empresarios y dotar de seguridad jurídica al negocio, verificando el cumplimiento eficaz y expedito por parte de los vendedores como los adquirientes de bienes y servicios de suministro, determinándose así como regla general la obligación de expedir factura de venta indistintamente de la naturaleza pública o privada de las partes, siendo esta factura el soporte de la obligación susceptible del ejercicio de la acción cambiaria, sin requisitos adicionales a los legalmente previstos para el ejercicio de la misma.

Estima que es ajustado a derecho la ejecución de títulos ejecutivos simples como las facturas de venta como títulos valores siempre y cuando contengan los cuatro componentes que dotan de eficacia la obligación consagrada en éstas, como son literalidad, incorporación, legitimidad y autonomía; lo cual viabiliza la ejecución sin necesidad de documentos adicionales.

* La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por intermedio de apoderada judicial se pronuncia frente a la presente acción, solicitando se declare en favor de la entidad que apodera, la falta de legitimación por pasiva y que en consecuencia, se desvincule a la misma, por no tener la competencia para atender la pretensión del accionante.

VI:

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela interpuesta, fue admitida a trámite por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ipiales con providencia calendada a 17 de noviembre de 2021, ordenando notificar a las partes y vinculados, a fin de que en el término fijado se pronuncien sobre los hechos contentivos de la presente acción; para tal efecto se remitieron oficios de notificación al Juzgado accionado, y a la vinculada; quienes se pronunciaron oportunamente.



Continuando con el trámite previsto para este tipo de trámites, y encontrándose el asunto a Despacho para dictar sentencia; el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ipiales mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2021 declara su incompetencia por el factor funcional y dispone remitir el asunto al Centro de Servicios Judiciales para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito, correspondiéndole a este Juzgado.

Repartido el asunto a este Despacho el 30 de noviembre de 2021, verificado el asunto se dispone devolver el asunto al juzgado de origen, toda vez que no se había notificado a las partes de la providencia que declaró su incompetencia y dispuso remitir el asunto al competente, y una vez se allegó las constancias de notificación a las mismas, mediante providencia del 7 de diciembre de 2021 asumió conocimiento, teniendo como válida la actuación adelantada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, advirtiendo que el término para decidir se contaría a partir de la fecha en que se dispuso del expediente completo, esto es el 6 de diciembre de 2021. Mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, se requiere al Juzgado accionado para que remita link de acceso al expediente del proceso ejecutivo N° 2018-00008-00.

En la presenta fecha Secretaría da cuenta para emitir Sentencia.

VII

CONSIDERACIONES:

1.) **COMPETENCIA.** De conformidad entonces con los artículos 37 y 40 del decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, por el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la solicitud, y en tanto dirigida frente a un funcionario judicial, de la que este despacho resulta ser superior funcional. La petición por lo demás, no contiene defectos que hayan hecho obligante la aclaración o corrección del escrito, y se cumplió con la exigencia apuntada en el segundo inciso del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2.) PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la tutela cumple con los requisitos generales y especiales de procedibilidad contra providencias judiciales y, luego, establecer, si es del caso, si se transgredió los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y principio de confianza legítima de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAGARDO CORAZÓN DE JESÚS DE EEL CONTADERO, al declarar el Juzgado Promiscuo Municipal de El Contadero, no probadas las excepciones planteadas y ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo, seguido en su contra, porque según el actor se valoraron inadecuadamente la prueba documental aportada legal y oportunamente al proceso.

4.) TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado considera que si bien se verifica el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la salvaguarda, no prospera el amparo, en tanto la conclusión a la que llegó el Juzgado accionado, no se muestra como arbitraria, ni transgresora de sus garantías de orden superior.

5.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

Según la doctrina constitucional, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ameritan que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Además, que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o



determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Además, que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Y finalmente, que no se trate de sentencias de tutela.

Los anteriores requisitos no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido ratificados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, ya citada y luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mentadas providencias, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas sólo pueden tener cabida "*...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto*".¹

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de esa decisión y pueden sintetizarse así:

Para que proceda una tutela contra una decisión judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-590 de 2005

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

A partir de la misma decisión CC C-590/05 arriba citada, la procedencia de la tutela contra una decisión emitida por un Juez de la República se habilita, únicamente cuando se cumplan, en primer lugar, todos los requisitos generales de procedibilidad, y luego, al menos uno de los defectos específicos sintetizados en precedencia.

5.) EL CASO EN CONCRETO:



La accionante debate por medio de la presente acción constitucional, la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y principio de confianza legítima, por cuanto considera desacertada la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de El Contadero, que puso fin al litigio, dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00008-00, al declarar no probadas las excepciones propuestas y ordenar seguir adelante con la ejecución, pues estima que no fueron valorados adecuadamente todos los documentos que deben integrar el título ejecutivo complejo base de recaudo a efectos de establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, y que en su sentir no era posible, ni legal cobrar unas facturas que tuvieron origen en un contrato que se perfecciona con posterioridad a la fecha de expedición de las facturas allegadas como base de recaudo, y que las mismas comportan unos suministros que no han sido entregados a la E.S.E, por tanto inexistentes.

Atendiendo las premisas que anteceden, corresponde al Despacho determinar, en primer lugar, si la presente acción resulta procedente y en caso de serlo, si el despacho judicial accionado vulneró los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante, al emitir sentencia en audiencia del 14 de septiembre de 2021, dentro del Proceso ejecutivo N° 2018-00008-00, en la que declarar no probadas las excepciones propuestas y ordenar seguir adelante con la ejecución, por la presunta irregularidad en la valoración probatoria.

Al efecto se debe decir que la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; en segundo término, la ocurrencia de al menos una de las causales específicas de procedencia, por lo que correspondería verificar la concurrencia de tales requisitos.

Sea lo primero advertir, que al presente asunto concurren los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, en tanto el asunto es de relevancia constitucional, pues en sentir de la parte accionante, con la decisión emitida por el juzgado accionado se han afectado sus derechos

fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y principio de confianza legítima, situación que amerita esclarecerse; además se han agotado los medios ordinarios de que disponía, en tanto se trata de un proceso de única instancia y por ende no susceptible del recurso de alzada; así mismo, se satisface el requisito de inmediatez en tanto se interpone la presente acción en un término razonable, y finalmente, se ha expuesto de manera razonable tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración como los derechos vulnerados y en consideración a que la supuesta vulneración se presentó en la sentencia que puso fin al proceso, no es del caso exigirse la alegación de tal vulneración en el trámite del proceso judicial.

Ahora bien, en lo atinente a los requisitos de carácter específico de procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, en tanto en la acción impetrada, se reprocha que el Juzgado accionado no se valoró adecuadamente la prueba y no se tuvo en cuenta los documentos que la parte ejecutado aportó como pruebas documentales para soportar probatoriamente las excepciones alegadas de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de jurisdicción y competencia y falsedad, se endilga en la decisión del Juzgado accionado, la concurrencia de defecto fáctico; que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales. Además, también se endilga la violación directa de la constitución.

Conforme a las anteriores premisas, debe estudiarse la situación concreta respecto de la decisión emitida por el Juzgado accionado, y así se determinará si es cierto o no, que en tal decisión no se valoró adecuadamente la prueba, entre esta, la documental aportada por la parte ejecutada, prueba que conforme a la parte accionante, acreditaba la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falsedad, supuestamente afectando sus derechos fundamentales invocados.

Al punto, debe indicarse que de acuerdo con el ordenamiento constitucional, el artículo 2º enuncia que es uno de los fines del Estado garantizar real y efectivamente los principios y derechos fundamentales.



En concordancia con lo anterior, el artículo 29 superior establece el debido proceso como derecho fundamental, y afirma que todas las personas tienen la oportunidad de presentar las pruebas que consideren pertinentes, así como controvertir las allegadas por la contraparte.

Por ello, la etapa probatoria es un componente fundamental para que el juez cuente con la certeza y convicción sobre la ocurrencia o no de los hechos que se alegan en cada instancia judicial, y con base en la cual resolverá la controversia planteada, llegando a una solución jurídica, sustentada en elementos de juicio sólidos, tal como lo expresó la sentencia C-1270 de 2000:

“De conformidad con lo anterior, debe entenderse que el desarrollo del despliegue probatorio debe atender a los parámetros relativos al debido proceso, puesto que de contravenirse este derecho se incurriría en un defecto fáctico, que ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado” (subrayado fuera de texto).

Asimismo, la jurisprudencia ha manifestado que las dimensiones que se desprenden del defecto fáctico son:

“1. La primera corresponde a una dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente. En esta dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

*2. La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co*

que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución”².

Este tipo de defecto se presenta en las providencias judiciales cuando el fallador toma una decisión la cual no tiene sustento probatorio, o la misma no tuvo en cuenta la totalidad del material que fue allegado en la etapa procesal oportuna.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que este tipo de inconsistencia *“surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”*.

Igualmente, ha manifestado dicha Corporación que el defecto fáctico se puede generar por omisión o por acción.

La primera de las hipótesis tiene lugar, cuando:

“sin razón justificada el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece claramente en el proceso. Nótese que esta deficiencia probatoria no sólo se presenta cuando el funcionario sustanciador: i) niega, ignora o no valora arbitrariamente las pruebas debida y oportunamente solicitadas por las partes, sino también cuando, ii) a pesar de que la ley le confiere la facultad o el deber de decretar la prueba, él no lo hace por razones que no resultan justificadas”³.

Por otra parte, la ocurrencia del defecto fáctico por acción, se presenta cuando:

“a pesar de que las pruebas reposan en el proceso hay: i) una errada interpretación de ellas, ya sea porque se da por probado un hecho que no aparece en el proceso, o porque se examinan de manera incompleta, o ii) cuando las valoró a pesar de que eran ilegales o ineptas, o iii) fueron indebidamente practicadas o recaudadas, de tal forma

² Corte Constitucional Sentencia T-917 de 2011

³ Corte Constitucional Sentencia T-902 de 2005



que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte”4.

Así entonces, ha dicho la Corte Constitucional que corresponderá a los jueces constitucionales examinar, en cada caso concreto, si el error en el juicio de valoración de la prueba posee tal alcance para **“que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”**5(negrillas fuera de texto).

Concluyendo, se entiende que el fallador debe hacer un análisis jurídico y probatorio del caso que estudia para que su pronunciamiento sea avalado por las leyes que rigen la materia, situación que a su vez debe estar soportada fácticamente, teniendo en cuenta el material probatorio allegado oportunamente.

En el presente asunto, el Juez accionado edificó su decisión de declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y tacha de falsedad, en que respecto de la primera, en el asunto no tenía aplicación la figura del título ejecutivo complejo que reclamo la parte ejecutada, en tanto la parte demandante esgrimió como título base de recaudo unos títulos valores, facturas cambiarias de compraventa que cumplen los requisitos de los artículos 621 y 774 del C.Co., y que por ende les otorgan validez y eficacia como facturas cambiarias, con sus características de literalidad, autonomía, incorporación y legitimidad, por lo que no se requería adjuntar ningún documento adicional que contenga el negocio subyacente; ello por cuanto las empresas sociales del estado, le es aplicable en sus relaciones comerciales las normas del derecho privado, con sustento en pronunciamientos jurisprudenciales, y por tanto los contratos como el de suministro no requieren solemnidad.

4 Ibídem

5 Corte Constitucional Sentencia T-442 de 1994

Así considero que no tiene incidencia para la validez y eficacia de las facturas base de recaudo, el hecho de que no se haya aportado con la demanda los contratos de suministro, y tampoco que el contrato aportado por la parte pasiva con sus excepciones tenga fecha posterior a las facturas, porque al no exigirse solemnidad alguna para ese tipo de contratos resulta válido el acuerdo verbal que mencionó la demandante en su interrogatorio, quien además indicó, brindó una explicación coherente y consistente respecto a la fecha de las facturas base de recaudo y su inconformidad con el contrato aportado por la pasiva que tiene fecha posterior, advirtiéndole que la desorganización de la entidad demandada conllevó a tales discordancias y evidenciando además de ello, la inexistencia de registros de ingreso de los insumos suministrados por la demandante y que general el cobro objeto de dicho proceso, advirtiéndole además que el contrato escrito allegado se constituye simplemente en memoria de lo pactado, sin que la negligencia de la entidad demandada pueda afectar los derechos de la demandante.

Respecto de la excepción de cobro de lo no debido, basada en que no se acreditó existencia de disponibilidad presupuestal, que el contrato es posterior a la fecha de emisión de las facturas base de recaudo, que se desconoce si quien firmó la aceptación de las mismas se compromete particularmente o como representante de la E.S.E., entre otras, se remitió a las consideraciones efectuadas frente a la anterior excepción en el sentido de manifestar, los títulos base de la ejecución lo constituyen títulos valores, como lo son las facturas cambiarias de compraventa las cuales tienen plena validez y eficacia en razón de que cumplen con los requisitos legales, que conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del C.Co. resulta válida la firma de aceptación de dichas facturas, que además se acreditó en el asunto que quien firmo como aceptante fue quien fungía como Tesorero de la E.S.E., conforme a documentos aportados con la contestación a las excepciones, que además fue autorizado por la Gerente de la E.S.E. para el efecto, que además la falta de disponibilidad presupuestal para la fecha de suscripción de los títulos valores no fue demostrada y que la negligencia de la administración de la ESE no puede afectar los derechos del vendedor.

En lo referente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia considero que la misma ya fue resuelta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.



Respecto de la tacha de falsedad, basada en la comparación con otras facturas aportadas con espacios en blanco y cuya firma no corresponde a las impuestas en las facturas base de recaudo, además de la inconsistencia entre las fechas de las facturas base de recaudo y el contrato que contiene fecha posterior, y la ausencia de carta de instrucciones para el llenado de las facturas; consideró que los títulos valores base de recaudo fueron aportados en originales, los cuales les son inherentes sus características especiales entre ellos la de presunción de autenticidad, que además las firmas impuestas tanto por la creadora del título como por el aceptante, en dichas facturas base de recaudo coinciden con las impuestas en otros documentos aportados al expediente, y que corresponden tanto a la representante legal de la empresa demandante como al Tesorero de la época de la ESE demandada. Que respecto de la carta de instrucciones que reclama la parte demandada no es necesaria, pues solo se exige escrita para las entidades financieras, y que la ausencia de instrucciones verbales para el llenado corresponde demostrarla a quien la alega, lo cual indica no se demostró por la parte demandada.

Que contrario a lo alegado por el apoderado de la parte demandada, la demandante en su interrogatorio fue clara en decir que el 4 de noviembre de 2015 fecha en la que extendió las facturas que se cobran en el asunto, firmó la última hoja de lo que fuera el contrato de suministro, y no el 23 de febrero de 2016 como lo refiere el togado de la pasiva.

Que como se indicó las E.S.E. en sus relaciones comerciales se rigen por el derecho privado por lo que no es obligación que todos los contratos se rijan por la Ley 80 de 1993, y que en el asunto contrario a lo alegado por la parte demandada se encuentra frente a título valor singular no título complejo, por lo que es dable el ejercicio de la acción cambiaria que se ejecuta.

Concluye dicho Despacho, del análisis probatorio que las facturas objeto de cobro reúnen los requisitos generales para ser consideradas títulos ejecutivos y además los requisitos generales de títulos valores y especiales de las facturas de compraventas, los cuales les otorgan plena validez y eficacia, sin que la parte demandada haya logrado

probar situación en contrario, siendo así que resultaba dable ejercer la acción cambiaria frente a las E.S.E. con fundamento en títulos valores, dado su régimen contractual regido por el derecho privado.

Que la no contemplación de requisitos adicionales conforme al artículo 774 del C.C. no afectan la calidad de título valor de las facturas, y que conforme al artículo 773 del C.C. el comprador del bien o beneficiario del servicio no puede alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor

De las consideraciones efectuadas por el Juzgado accionado en la decisión que reprocha la accionante, tanto en la valoración jurídica como probatoria no se aprecia error en el juicio de valoración que alega la accionante, con las características de *ostensible, flagrante y manifiesto*, es más se encuentra acorde con los postulados legales de la necesidad de la prueba y carga de la prueba establecida en los artículos 164 y 167 del C.G.P., además cumple lo dispuesto en el artículo 176 en cuanto a la apreciación de las mismas, exponiendo de manera razonada el mérito que les asigna a cada una de ellas.

Adicionalmente en su análisis aborda los aspectos relativos al alcance de la normatividad que rige la acción cambiaria con fundamento en títulos valores con sus características de literalidad, autonomía incorporación y legitimidad, que se aprecia satisfechos en las facturas base de recaudo, siendo procedente además el ejercicio de tal acción frente a las Empresas Sociales del Estado en consideración al régimen jurídico que les es aplicable en sus relaciones comerciales, tal como se ha establecido en pacífica jurisprudencia, la cual también fue traída en la decisión.

Así las cosas, sin mayor disquisición este Despacho encuentra que respecto de la supuesta falta o inadecuada valoración probatoria en el proveído del 14 de septiembre de 2021, no se evidencia un desafuero tal que permita la injerencia del juez constitucional. Tampoco se evidencia que su decisión haya incurrido en violación directa a disposición constitucional.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN ANDRÉS DE TUMACO NARIÑO

Por lo anterior, este Despacho concluye que no procede la salvaguarda implorada al no encontrarse vulnerados los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

VII : DECISION:

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales (N), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela presentada por la señora CLAUDIA ZULEIMA BOLAÑOS INSUASTY, en su condición de representante legal de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE EL CONTADERO, frente al Juzgado Promiscuo Municipal de El Contadero Nariño, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

4.- CÚMPLASE con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que, de no ser impugnado el fallo dentro del término legal, se enviará al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. H. Rodríguez Morán', is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp.

VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ MORÁN
Juez Primero Civil del Circuito